

Por acuerdo del Pleno de día 22 de febrero de 2001 fue aprobada definitivamente la Ordenanza de regulación de las actividades del uso de establecimientos públicos de las normas del P.G.O.U. de 1999, de aplicación en el ámbito que se delimita en el plano adjunto a escala 1:2000 y que abarca en líneas generales La Calatrava, La Catedral, La Lonja y el Puig de Sant Pere, publicada en los BOIB núm. 41 de 05.04.01 y núm. 61 de 22.05.01, entró en vigor el día 5 de abril de 2001.

*Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.*

**ORDENANZA DE REGULACION DE ACTIVIDADES DEL USO DE «ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS» DE LAS NORMAS DEL P.G.O.U. DE 1.999, DE APLICACION EN EL AMBITO QUE SE DELIMITA EN EL PLANO ADJUNTO A ESCALA 1:2000 Y QUE ABARCA EN LINEAS GENERALES LA CALATRAVA, LA CATEDRAL, LA LONJA Y EL PUIG DE SANT PERE**

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Artículo 2. Determinaciones de la ordenanza.

Artículo 3. Normativa de referencia.

Artículo 4. Prohibiciones y limitaciones.

Artículo 5. Licencias.

Artículo 6. Disposiciones comunes a todos los establecimientos de activ. reguladas por esta Ordenanza.

Artículo 7. Medidas de colaboración cívica.

Artículo 8. Actividades múltiples.

Artículo 9. Medidas cautelares.

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 10.

Artículo 11. Infracciones muy graves.

Artículo 12. Infracciones graves.

Artículo 13. Infracciones leves.

Artículo 14. Responsabilidad por las infracciones.

Artículo 15. Sanciones.

Artículo 16. Graduación de las sanciones.

Artículo 17. Publicidad de las sanciones.

Artículo 18. Reiteración de las infracciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

**ORDENANZA DE REGULACION DE ACTIVIDADES DEL USO DE «ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS» DE LAS NORMAS DEL P.G.O.U. DE 1.999, DE APLICACION EN EL AMBITO QUE SE DELIMITA EN EL PLANO ADJUNTO A ESCALA 1:2000 Y QUE ABARCA EN LINEAS GENERALES LA CALATRAVA, LA CATEDRAL, LA LONJA Y EL PUIG DE SANT PERE**

NORMATIVA REGULADORA

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Ámbito de aplicación.

El ámbito físico de aplicación de la presente ordenanza dentro del área del Centro Histórico, se concreta a las zonas de La Calatrava, Montesión, La Seu, La Lonja, Puig de Sant Pere, todas ellas dentro de los límites que se grafian en el plano que acompaña esta normativa formando parte de la misma.

**Artículo 2.** Determinaciones de la ordenanza.

2.1. La presente ordenanza regula el régimen de los usos del suelo y edificaciones, para actividades comprendidas en el uso pormenorizado ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS definidos en el apartado 4.4 del artículo 117 «Uso global servicios (terciario) (4)» de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de 1.999 en desarrollo del mismo, de conformidad con lo establecido en su artículo 27 y con lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y en su ANEXO Nomenclátor (R. D. 2816/1982 de 27 de agosto), y en la vigente Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones (en adelante Ordenanza de Ruidos).

2.2. De forma específica regula la relación entre las distintas clases o grupos de establecimientos o actividades, comprendidas en el uso indicado en el anterior punto 1 de este artículo y las condiciones urbanísticas de emplazamiento.

2.3. Actividades objeto de regulación.

Conforme a lo establecido en el punto 2.1. de este artículo 2, las actividades objeto de regulación son las comprendidas en el uso 4.4 «Establecimientos públicos» del artículo 117 «Uso Global Servicios (Terciario) (4)» del P.G.O.U. de 1.999 que incluyen los establecimientos públicos del grupo IV del ANEXO NOMENCLATOR del Reglamento General de Policía, Espectáculos públicos y actividades recreativas (RD 2816/1982 de 27 de Agosto), de los que a efectos de esta ordenanza se excluyen las salas de exposiciones y conferencias.

2.4. Relación y definición de las actividades reguladas por esta Ordenanza y su clasificación a efectos de la misma:

- RESTAURANTES. CLASE GENERICA «R»

- Definición:

Establecimientos de actividad de preparación de alimentos y/o servicio de comedor con objeto de ofrecer al público mediante precio comidas y bebidas para ser consumidas en el mismo establecimiento.

A efectos de esta ordenanza las pizzerías, trattorias, tortillerías, cellers, mesones, fondas y similares, quedan incluidas en el grupo de restaurantes.

- Clasificación:

RESTAURANTE CLASE «R1»

a) Excluyendo las relacionadas en el segundo párrafo de la definición que antecede, es la actividad que se instale y/o ejerza como actividad complementaria de los establecimientos y en las condiciones y con las limitaciones siguientes:

a.1. Exclusivamente de establecimiento en grado de situación 3 o 4 del artículo 123 de las Normas del PGOU de 1999, de uso principal:

- Turístico

- Administrativo.

- Sanitario limitado a hospitales, clínicas con hospitalización y Residencias de enfermos.

a 2. Establecimientos de uso principal Sociocultural.

a.3. En todo caso, siempre que los usos por grupo, grado de tamaño y grado de situación, estén permitidos por las normas del P.G.O.U. en cada momento vigente, por lo establecido en esta ordenanza y, sólo para servicio de los clientes propios del uso principal.

b) La actividad complementaria deberá figurar en el proyecto al cual se otorgó la licencia de instalación a la actividad del uso principal y, en su defecto, requiere que por el titular de la actividad de uso principal, se soliciten y obtengan las preceptivas licencias para la ampliación de la actividad de uso principal con la actividad complementaria, que deberá cumplir con la normativa que sea de aplicación.

c) Sin perjuicio de lo establecido en la prohibición P.3 del apartado 2.6.1. de este artículo 2, como norma general la superficie construida ocupada por la actividad complementaria, no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la superficie total del establecimiento del uso principal y de la actividad complementaria.

d) Si el local de la actividad complementaria del uso principal, tuviese puertas de entrada y/o salida situadas en fachada a vía pública o espacio público, u otros accesos directos desde vía o espacio público, sin espacios intermedios compartimentados que produzcan solución de continuidad entre la actividad complementaria y el acceso desde la vía pública al establecimiento del uso principal, del que es complementaria la actividad regulada por esta Ordenanza, a efectos de aplicación de lo que en la misma se establece, se consideraran de la clase R2.

RESTAURANTE CLASE «R2»

Es la actividad que se instale y/o ejerza como actividad o establecimiento independiente, que deberá contar con su propia licencia y, con entrada y salida directa al local o locales en que se ubica a través de puertas situadas en fachada o fachadas del local o locales a vía o espacio público.

- BARES Y/O CAFES. CLASE GENERICA «BC»

- Definición:

Establecimientos de actividad que dispone de barra y/o de mesas para realizar la actividad de servir al público mediante precio, bebidas, infusiones, complementadas eventualmente con el consumo de alimentos (tales como bocadillos, pastas, empanadillas, tapas, etc), preparados o no en el mismo establecimiento, para consumo en el mismo.

Dentro de esta clase de establecimientos, se consideran comprendidas las heladerías, creperías, croissanterías, chocolaterías, salones de té y similares.

- Clasificación:

#### BARES Y/O CAFES CLASE «BC1»

a) Es la actividad que se instale y/o ejerza como actividad complementaria de los establecimientos y en las condiciones y con las limitaciones siguientes

a.1. Exclusivamente de establecimiento en grado de situación 3 o 4 del artículo 123 de las Normas del PGOU de 1999, de uso principal:

- Turístico

- Administrativo.

- Sanitario limitado a hospitales, clínicas con hospitalización y Residencias de enfermos.

a.2. Establecimientos de uso principal Sociocultural.

a.3. En todo caso, siempre que los usos por grupo, grado de tamaño y grado de situación estén permitidos por las normas del P.G.O.U. en cada momento vigente, por lo establecido en esta Ordenanza y, sólo para servicio de los clientes propios del uso principal.

b) La actividad complementaria deberá figurar en el proyecto al cual se otorgó la licencia de instalación a la actividad del uso principal y, en su defecto, requiere que por el titular de la actividad de uso principal, se soliciten y obtengan las preceptivas licencias para la ampliación de la actividad de uso principal con la actividad complementaria que deberá cumplir con la normativa que le sea de aplicación.

c) Sin perjuicio de lo establecido en la prohibición P.3 del apartado 2.6.1. de este artículo 2, como norma general la superficie construida ocupada por la actividad complementaria, no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la superficie total del establecimiento del uso principal y de la actividad complementaria.

d) Si el local de la actividad complementaria del uso principal, tuviese puertas de entrada y/o salida situadas en fachada a vía pública o espacio público u otros accesos directos desde vía o espacio público sin espacios intermedios compartimentados que produzcan solución de continuidad entre la actividad complementaria y el acceso desde la vía pública al establecimiento del que es complementaria la actividad regulada por esta Ordenanza, a efectos de aplicación de lo que en la misma se establece, se consideraran de la clase BC2.

#### BARES Y/O CAFES CLASE «BC2»

Es la actividad que se instale y/o ejerza como actividad o establecimiento independiente, que deberá contar con su propia licencia y con entrada y salida directas al local o locales en que se ubica a través de puertas situadas en fachada o fachadas del local o locales a vía o espacio público.

- CAFETERIAS. CLASE GENERICA «CA»

- Definición:

Establecimientos o locales en los que, además de la actividad de bar o café, ofrecen al público, mediante precio, a cualquier hora durante todo el tiempo que permanezca abierto al público y para ser consumidos en el mismo local, platos simples o comidas confeccionadas directamente a la plancha y/o freidora, y platos simples combinados precocinados o pollos al ast.

En este grupo están incluidos los establecimientos que se vienen conociendo como hamburgueserías y similares.

- Clasificación:

CAFETERIAS CLASE «CA1»

a) Es la actividad que se instale y/o ejerza como actividad complementaria de los establecimientos y en las condiciones y con las limitaciones siguientes:

a.1. Exclusivamente de establecimiento en grado de situación 3 o 4 del artículo 123 de las Normas del PGOU de 1999, de uso principal:

- Turístico

- Administrativo.

- Sanitario limitado a hospitales, clínicas con hospitalización y Residencias de enfermos.

a.2. Establecimientos de uso principal Sociocultural.

a.3. En todo caso, siempre que los usos por grupo, grado de tamaño y grado de situación estén permitidos por las normas del P.G.O.U. en cada momento vigente, por lo establecido en esta ordenanza y, sólo para servicio de los clientes propios del uso principal.

b) La actividad complementaria deberá figurar en el proyecto al cual se otorgó la licencia de instalación a la actividad del uso principal y, en su defecto, requiere que por el titular de la actividad de uso principal, se soliciten y obtengan las preceptivas licencias para la ampliación de la actividad de uso principal con la actividad complementaria que deberá cumplir con la normativa que le sea de aplicación.

c) Sin perjuicio de lo establecido en la prohibición P.3 del apartado 2.6.1. de este artículo 2, como norma general la superficie construida ocupada por la actividad complementaria, no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la superficie total del establecimiento del uso principal y de la actividad complementaria.

d) Si el local de la actividad complementaria del uso principal, tuviese puertas de entrada y/o salida situadas en fachada a vía pública o espacio público, u otros accesos directos desde vía o espacio público sin espacios intermedios compartimentados que produzcan solución de continuidad entre la

actividad complementaria y el acceso desde la vía pública al establecimiento del uso principal que es complementaria la actividad regulada por esta Ordenanza, a efectos de aplicación de lo que en la misma se establece, se consideraran de la clase R2.

#### CAFETERIAS CLASE «CA2»

Es la actividad que se instale y/o ejerza como actividad o establecimiento independiente, que deberá contar con su propia licencia y con entrada y salida directas al local o locales en que se ubica a través de puertas situadas en fachada o fachadas del local o locales a vía o espacio público.

- CAFES-CANTANTES, CAFES-TEATROS, CAFES-CONCIERTOS, TABLAOS FLAMENCOS, KARAOKE, Y CUALESQUIERA OTROS SIMILARES.

#### CLASE GENERICA «EM».

- Definición:

Establecimientos de bar y/o café en los que se realice producción de música directamente, por músicos y/o por voz humana y/o música producida por instrumentos que podrán estar complementados por aparatos o sistema electrónico, electro-mecánico de producción o ampliación de sonidos, así como actuaciones personales de bailarines, actores o clientes:

Deberá contar con su propia licencia y con entrada y salida directa al local o locales en que se ubica a través de puertas situadas en fachada o fachadas del local o locales a vía o espacio público.

### 2.5. Se establecen los siguientes parámetros reguladores:

2.5.1. En relación al espacio público al que da frente la puerta o puertas de acceso y/o salida del establecimiento.

A efectos de esta ordenanza se entenderá que una calle o tramo de calle, es apta para el tráfico rodado, cuando además de tener en todos sus puntos un ancho igual o mayor de cinco metros, no tiene obstáculo físico que impida el tráfico rodado, y a dicha calle o tramo de calle considerado, confluye al menos otra calle de igual ancho o mayor y es apta para el tráfico rodado en iguales condiciones que las indicadas para dicha calle o tramo considerados, hasta su confluencia con vía urbana que forme parte de las que perimetralmente delimitan el ámbito físico de aplicación de esta Ordenanza.

En consecuencia, la regulación no sólo vendrá determinada por el ancho de la calle o plaza, sino por el espacio urbano que determina su grado de accesibilidad.

A efectos de esta ordenanza se entenderá por calle o por plaza el espacio urbano que como tal figura en el nomenclátor municipal de vías urbanas.

2.5.2. Regulación en relación al ancho del vial o plaza, que da frente a la fachada en la que están situadas las puertas de acceso y/o salida, incluidas las de emergencia, del local o establecimiento, exigibles por lo dispuesto en esta normativa y/o por otras vigentes normas, reglamentos u ordenanzas de aplicación.

2.5.3. Regulación de las condiciones de accesibilidad a los establecimientos consistente en que éstos tengan al menos dos salidas a calles diferentes, de determinado ancho mínimo y aptas para tráfico rodado.

2.5.4. Regulación de superficie máxima y mínima del establecimiento.

2.5.5. Regulación de la situación de la actividad en el edificio, que se refiere a prohibición de ubicación en plantas de edificio, que no sea la planta baja de edificio de más de una planta sobre rasante de acceso desde la vía pública.

2.5.6. Regulación de la ubicación de determinadas actividades, en edificios en los que por la Normas del P.G.O.U. de 1.999 estén permitidos uno o algunos de los usos pormenorizados de vivienda unifamiliar, vivienda colectiva o plurifamiliar, residencias comunitarias, turístico, sanitario concretado a hospitales y residencias de enfermos y, religioso.

2.5.7. Regulación de la ubicación de actividades del uso 4.4. Establecimientos públicos del artículo 117 de las Normas del P.G.O.U. de 1.999, en local o locales contiguos con ámbitos del propio edificio o de otro, utilizados para usos pormenorizados de vivienda unifamiliar, vivienda colectiva o plurifamiliar, residencias comunitarias, turístico, sanitario concretado a hospitales y residencias de enfermos y, religioso.

2.5.8. Regulación de la obligatoriedad de disponer de plazas de aparcamiento para vehículos automóvil tipo turismo, en el mismo edificio o solar en que se ubica la actividad.

2.5.9. Regulación de las actividades comprendidas en el uso de «Establecimientos públicos» como complementarias de otra principal.

2.5.10. Regulación de las actividades en función de las condiciones físicas del local, a cuyos efectos y de aplicación de esta normativa, por local se entenderá el espacio delimitado en todos sus lados, suelo y techo, por elementos cimentadores, con aislamiento acústico y demás condiciones de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Ruidos y NBE-CPI, vigentes.

2.6. Los parámetros reguladores antes relacionados se concretan en:

2.6.1. Prohibiciones, para la ubicación de las actividades reguladas en esta ordenanza:

P.1. a) En edificio, local o recinto, que alguna o todas sus puertas de acceso y/o salida, incluidas las de emergencia, de o den frente a vía urbana en la que concurra una o más de una de las siguientes circunstancias:

a.1. Cuando el tramo de calle donde se encuentre cualquiera de las puertas del establecimiento exigidas por esta normativa y/o por otras vigentes normas, reglamentos u ordenanzas de aplicación, tiene un ancho inferior a 5 metros, o no es apta para el tráfico rodado.

a.2. Cuando no se mantenga el ancho de calle igual o superior a 5 metros, en toda la longitud del tramo de calle que discurre desde cualquiera de las puertas del establecimiento a las que se refiere el párrafo anterior, hasta la confluencia con otra calle apta para el tráfico rodado.

b) Esta prohibición no será de aplicación a las actividades de las clases «Rf», «BC1» y «CA1».

P.2. a) En edificio, local o recinto, que alguna o todas sus puertas de acceso y/o salida, incluidas las de emergencia, de o den frente a plaza en la que concurra una o más de una de las siguientes circunstancias:

- a.1. Que en ella no pueda inscribirse un círculo de treinta (30) metros de diámetro.
- a.2. Que en algún punto de una franja de cinco (5) metros de ancho mínimo, en todo el perímetro de la plaza, tenga obstáculo físico que impida el tráfico rodado.
- a.3. Que la totalidad de las calles que a ella confluyen, no sean aptas para el tráfico rodado.

b) Esta prohibición no será de aplicación a las actividades de las clases «R1», «BC1» y «CA1».

P.3. a) En local o locales, cuya superficie total construida (grado de tamaño) del establecimiento o actividad de las reguladas por esta Ordenanza, sea superior a trescientos (300) metros cuadrados. En esta superficie construida se contabilizará la totalidad de locales, dependencias, servicios, etc, ligados a la actividad.

b) En actividades complementarias de establecimientos de uso principal, Sociocultural y en los de uso principal Administrativo, no se contabilizará la superficie de los servicios higiénicos de la actividad de uso principal

c) Esta prohibición no será de aplicación a las actividades de las clases «R1», «BC1» y «CA1» complementarios de establecimientos de uso principal Turístico o de uso principal Sanitario limitado a hospitales, clínicas con hospitalización y Residencias de enfermos, ni a las de uso sociocultural institucional o, privado de carácter benéfico.

P.4. a) En local o locales cuya superficie total construida sea inferior a ciento cincuenta (150) metros cuadrado. En esta superficie construida se contabilizará la totalidad de locales, dependencias, servicios etc, ligados a la actividad.

b) Esta prohibición no será de aplicación a las actividades de las clases «R1», «BC1» y «CA1».

P.5. a) En local o locales o establecimientos en su caso, que no tengan al menos dos salidas, cada una a vía urbana diferente y ambas vías aptas para el tráfico rodado.

b) Excepto para las actividades complementarias del uso principal sociocultural distintas del institucional o del privado de carácter benéfico, en locales de superficie superior a 50 m2, esta prohibición no será de aplicación a las actividades de las clases «R1», «BC1» y «CA1».

P.6. a) En local o recinto con uno o mas accesos y/o salidas desde o por espacios privados vinculados a: usos de vivienda, en cualquiera de sus clases o tipos, uso residencial comunitario, o sanitario.

b) Excepto en todo caso en cuanto a espacios privados vinculados a vivienda y para las actividades complementarias del uso Sociocultural del uso Administrativo, esta prohibición no será de aplicación a las actividades de las clases «R1», «BC1» y «CA1» en ámbitos del establecimiento del uso principal del que son actividad complementaria.

P.7. a) En local situado en planta distinta de la planta baja, o que aún siendo en planta baja no tiene acceso directo desde la vía pública, permitiéndose únicamente en la planta situada por encima o por debajo de la planta baja, la instalación de servicios higiénicos, almacenes y oficinas de la actividad, sin que la superficie total ocupada por estas dependencias pueda ser superior al quince (15) por ciento de la superficie total construida ocupada por el establecimiento.

b) Esta prohibición no será de aplicación a las actividades de las clases «R1», «BC1» y «CA1».



P.8. Ubicación de la actividad en local o locales contiguos con ámbitos del propio edificio o de otro, utilizados para cualquiera de los siguientes usos pormenorizados ajenos a la actividad regulada por esta ordenanza.

- Vivienda unifamiliar
- Vivienda colectiva o plurifamiliar
- Residencias comunitarias
- Turístico
- Sanitario limitado a hospitales, clínicas con hospitalización y residencias de enfermos
- Religioso

En actividades de las clases "R1", "BC1" y "CA1", no se considerarán ajenos a las mismas los ámbitos del uso principal del que sean actividad complementaria.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, se entenderá que existe contigüidad con ámbitos del uso de vivienda o de otros usos de los antes relacionados, cuando el local o locales dedicados a la actividad complementaria, en cualquier parte de sus paredes delimitadoras, por el techo o por el suelo, no están separadas físicamente de los citados ámbitos, mediante elementos compartimentadores de adecuadas condiciones de resistencia al fuego y aislamiento acústico y por espacios dedicados a usos diferentes de aquellos con los que la contigüidad está prohibida. Se excluye la vivienda unifamiliar vinculada a la actividad del uso principal, siempre que figure en el proyecto de ésta como de guarda o vigilancia de la misma.

2. De esta prohibición quedan excluidas:

2.1. Las actividades de las clases R1, BC1 y CA1 complementarias del uso Sanitario limitado a hospitales, clínicas con hospitalización y residencias de enfermos.

2.2. Las actividades de las clases R1, BC1 y CA1, complementarias del Uso Sociocultural y las del Uso Administrativo, cuyos titulares soliciten explícitamente las licencias de instalación y de apertura al público y funcionamiento, expresamente condicionadas a que el ejercicio de la actividad se realizará exclusivamente en el horario de la jornada laboral de la actividad del uso principal y, en todo caso, limitado de las 9 horas a las 22 horas y siempre que la superficie del local ocupado por la actividad complementaria no sea mayor que veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>)

3. Esta prohibición de contigüidad será de aplicación a toda solicitud de licencia que no cumpla los requisitos establecidos en el anterior apartado 2 y no acompañe documentación que acredite fehacientemente que el local o locales colindantes con el/los destinado/s a la actividad, se encuentran utilizados por usos, que en cada caso explícitamente, habrá de concretar, distintos de aquellos con los que está prohibida contigüidad.

4. Excepto en caso de contigüidad con el uso sanitario, de esta prohibición quedan excluidas las actividades de la clase «R2» definidas en el apartado 2.4. de este artículo 2, que los interesados soliciten explícitamente con horario de apertura al público y funcionamiento limitado al comprendido entre las 8'00 horas a las 24'00 horas, sujetas en todo cuanto pueda afectarle al

cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ordenanza de Ruidos y, a la que, en todo caso, les estarán prohibidas las instalaciones y el ejercicio de la actividad de «Música ambiental» y la «Actividad musical complementaria» a las que respectivamente se refiere el primer párrafo del Grupo I y el párrafo único del grupo II, del apartado 4.4.1. del artículo 34 y, los artículos 44 y 45, de la citada Ordenanza de Ruidos. Estas prohibiciones de actividades musicales, serán de cumplimiento inexcusable aunque estén permitidas por otra normativa municipal promulgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y aunque no figuren expresamente impuestas en las licencias que se otorguen.

P.9. En edificio de uso exclusivo de actividad regulada por esta Ordenanza, excluidas las actividades de la clase R2 (Restaurante) a que se refiere el punto 4 de la Prohibición P-8 y en las condiciones que en dicho punto se establecen y las actividades de las clases R1, BC1 y CA1.

P.10. 1. Si el establecimiento no dispone en el mismo edificio y/o solar en que se ubica, de espacio destinado a plazas de aparcamiento para vehículos automóvil tipo turismo a razón de una plaza de aparcamiento por cada diez (10) personas de aforo de la actividad, calculado conforme a lo establecido en la NBE-CPI vigente.

2. Estas plazas de aparcamiento deberán cumplir cuanto le sea exigible por la vigente normativa municipal, autonómica, y estatal, y estarán vinculadas a la actividad, lo que deberán acreditar en la documentación a presentar con la solicitud de licencia de instalación.

3. Esta prohibición no será de aplicación a las actividades de las Clases Genéricas «R», «BC» y «CA» cuando la cantidad de plazas de aparcamiento exigibles por lo en ella establecido resulte igual o inferior a doce (12) plazas.

P.11. a) En edificio, local o locales que no estén dotados de huecos, o conductos para la evacuación de humos en caso de incendio, que comuniquen directamente con el exterior, con sección de superficie útil a razón veinticinco (25) centímetros cuadrados por metro cuadrado de superficie construida, uniformemente distribuidos, de forma que ningún punto ocupable del local se encuentre a mayor distancia de veinticinco (25) metros de uno de dichos huecos o conductos, situados a una altura no menor de 1,8 m. sobre el suelo. Si estuviesen dotados de dispositivos de cierre, deberán disponer de sistemas que efectúen su apertura automática en caso de incendio.

b) De esta prohibición quedan excluidos los establecimientos de actividades de las Clases Genéricas «R», «BC» y «CA», cuya superficie total construida sea igual o inferior a 200 m<sup>2</sup> con la excepción de las actividades complementarias del uso Turístico en las que dicha superficie sea igual o inferior a 300 m<sup>2</sup>.

P.12. En espacio que no reúna las condiciones de local, definido en el apartado 2.5.10 de este artículo 2 con la excepción que se especifica en la prohibición P.13 de este apartado 2.6.1.

P.13. En espacio libre de parcela (grado de situación 5 del artículo 123 de las Normas del PGOU de 1999).

a) De esta prohibición queda excluida el espacio dedicado exclusivamente a servicio de comedor de actividades de la clase R2 ubicadas en Patrimonio Catalogado a que se refiere y, en las condiciones que establece, el párrafo e) del apartado 6 del artículo 355 y, el apartado 6 del artículo 356 de la Sección Tercera “regulación del Patrimonio Catalogado” de las Normas del PGOU de 1999 y, siempre que se cumplan las siguientes condiciones que deberán acreditarse en la documentación que se presente con la solicitud de licencia para instalación de la actividad:

a.1. El espacio libre de parcela en su totalidad deberá pertenecer exclusivamente a la actividad.

a.2. En la totalidad de las fachadas, paredes u otros elementos que perimetralmente delimiten el espacio libre de parcela, no existen ventanas, puertas u otros huecos o aberturas, pertenecientes a ámbitos ajenos a la actividad, exceptuando los de espacios públicos o vías públicas.

### **Artículo 3.** Normativa de referencia.

3.1. Atendiendo a que el objeto de esta ordenanza se limita a regular, la relación entre determinadas actividades comprendidas en el uso especificado en el punto 1 del artículo 2 y su emplazamiento desde la perspectiva urbanística, mediante los parámetros definidos en el punto 2 del citado artículo, las determinaciones del mismo han de referirse en su aplicación e interpretación, a la normativa aplicable, tanto de rango estatal, autonómico, como local, según las materias de competencia.

3.2. A todas las actividades que se relacionan y clasifican en el artículo 2 de la presente Normativa, les será de aplicación:

3.2.1. Primeramente el Régimen de usos, que para cada zona establecen las Normas Urbanísticas del PGOU, y Planes Especiales en el ámbito de la zona del Centro Histórico, vigentes y, sólo si dichas Normativas permiten la actividad o uso pormenorizado de que se trate, se aplicarán las normas de la presente Ordenanza.

3.2.2. Las determinaciones de la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones (Ordenanza de Ruidos).

3.2.3. La modificación de usos en la zona de Centro Histórico aprobada definitivamente por acuerdo plenario de fecha 16-11-1998 y ratificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27.05.1999.

3.2.4. La Norma Básica de la Edificación -Condiciones de Protección contra Incendios «NBE-CPI» vigente y así mismo cuantos Reglamentos o Normas en materia de establecimientos o actividades de concurrencia pública, puedan serle de aplicación.

3.3. En relación con los Reglamentos, Normas u otros textos que se mencionan o a los que se hace referencia en la normativa de esta modificación, deberán entenderse de aplicación posteriores disposiciones que los interpreten, amplíen, modifiquen o sustituyan.

### **Artículo 4.** Prohibiciones y limitaciones.

4.1. a) Con carácter general en el ámbito territorial de aplicación de esta ordenanza, para la concesión de licencia para instalación y/o apertura al público y ejercicio de actividades por la misma reguladas, es condición necesaria que se acredite documentalmente que en el edificio en el que pretende ubicarse la actividad, se han realizado obras e intervenciones de las previstas para protección del patrimonio y, en todo caso, las de restauración de sus fachadas a vía o espacio público con arreglo a lo establecido en el Título IX, Normas para la protección y conservación del patrimonio del P.G.O.U. de 1.999 o, en su caso, con arreglo a lo establecido en la Sección 5ª (Área de Régimen Singular Centro Histórico) del Título IX «Ordenanzas de la Edificación y uso del suelo» del P.G.O.U. de 1.985 y, respecto a ello, den su conformidad los servicios técnicos municipales.

b) También podrá concederse licencia de instalación y/o ejercicio de actividades reguladas por esta Ordenanza, si se acredita documentalmente, que para el edificio en el que pretende ubicarse la actividad, se ha otorgado licencia municipal para la realización de las obras e intervenciones y, en todo caso para la restauración de fachadas, a que se refiere el párrafo «a» que antecede y, para la concesión de licencia de apertura al público y funcionamiento de la actividad, será condición indispensable acreditar documentalmente que dichas obras se han realizado y al respecto den su conformidad los servicios técnicos municipales.

4.2. Todas las Prohibiciones establecidas en el punto 2.6. del artículo 2 de esta Ordenanza, con las excepciones y particularidades que en cada una de dichas prohibiciones y en las definiciones de cada actividad se establecen en el apartado 2.4. del artículo 2, son de aplicación a todas y cada una de las actividades relacionadas y definidas en dicho artículo.

4.3. Para todo el ámbito físico de aplicación de esta Ordenanza, con carácter general tanto para actividades existentes como de nueva implantación por la misma reguladas, queda prohibida la instalación al aire libre en espacios que no reúnan la condición de local, de altavoces u otros aparatos emisores de sonidos, exceptuando los casos previstos en el artículo 22.3. de la Ordenanza de ruidos.

#### **Artículo 5. Licencias.**

5.1. Licencia de obras. Las licencias de obras, cualesquiera que estas sean, para establecimientos de actividades de las reguladas por esta Ordenanza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3. del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, no podrá otorgarse hasta tanto por el titular de la actividad o establecimiento, no se haya solicitado y obtenido la preceptiva licencia de instalación de la actividad, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Actividades Clasificadas y Nomenclátor de actividades MIN y P (respectivamente Decretos 18/1996 y 19/ 1996 de 8 febrero, por los que se desarrolla la Ley 8/1995 de 3 de marzo de la CAIB ).

5.2. Licencia de Instalación y, Licencia de Apertura y de Funcionamiento.

5.2.1. Todos los establecimientos de actividades objeto de esta Ordenanza para su instalación están sujetos a la obligatoriedad de previa obtención de la licencia municipal de instalación, solicitada y tramitada con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Actividades Clasificadas y Nomenclátor de actividades MINP (respectivamente Decretos 18/1996 y 19/ 1996 de 8 febrero, por los que se desarrolla la Ley 8/1995 de 3 de marzo de la CAIB ) y en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en cada momento vigente, en cuanto sea de aplicación a la actividad o actividades para las que se solicita licencia.

5.2.2. Una vez instalada la actividad esta no podrá abrirse al público ni iniciar su funcionamiento mientras que por el titular de la actividad no se haya solicitado y obtenido la licencia municipal de apertura y funcionamiento, tramitada y expedida de conformidad con lo dispuesto en los ya citados Reglamento de Actividades Clasificadas y en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

5.2.3. El plazo para la solicitud de licencia de apertura al público y funcionamiento de la actividad, será como máximo de tres meses contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en la licencia de instalación o en su caso prórrogas, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3. y 59.3. del Reglamento de Actividades Clasificadas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese efectuado la mencionada solicitud se declarará la caducidad de la licencia.

**Artículo 6.** Disposiciones Comunes a todos los establecimientos de Actividades reguladas por esta Ordenanza.

6.1. Mantenimiento de las condiciones de instalación.

6.1.1. Todos los establecimientos de actividades reguladas por esta Ordenanza, excepto las de las clases «R1», «BC1» y «CA1» complementarias de los usos Turístico y Sanitario, habrán de acreditar cada 2 años el mantenimiento de las condiciones impuestas en la licencia de instalación de la actividad, comunicándolo expresamente al Ayuntamiento, mediante instancia, dos meses antes del 31 de diciembre del segundo año de cada período bianual.

6.1.2. La instancia a que se refiere el párrafo que antecede, irá acompañada de una declaración jurada del titular de la licencia en la que, hará constar que desde la fecha de concesión o en su caso desde la última revisión, no se han introducido modificaciones en el establecimiento. Asimismo se acompañará una certificación suscrita por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente, que acredite el correcto funcionamiento de la actividad y de cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia de instalación.

6.1.3. Todos los establecimientos de actividades reguladas por esta ordenanza, comprendidas en el ámbito de la misma, habrán de estar en todo momento en posesión de los certificados de revisión de sus instalaciones técnicas eléctricas, gas, calefacción, acondicionamiento de aire, frigoríficas, de prevención y de protección contra incendios y la licencia municipal otorgada para apertura al público y funcionamiento de la actividad y, de cualquiera otras «autorizaciones» exigibles con arreglo a su legislación específica en cada momento de aplicación en el plazo de validez vigente de cada una. Dichos certificados habrán de ser exhibidos a petición de los Inspectores Municipales.

6.1.4. Las inspecciones que pueda realizar el Ayuntamiento con ocasión del requisito bianual a que se refiere el apartado 6.1.1. de este artículo, no serán incompatibles con las inspecciones que de oficio o a instancia de parte interesada pueda realizarse en cualquier momento.

**Artículo 7.** Medidas de colaboración cívica.

7.1. Todos los establecimientos de actividades reguladas por esta Ordenanza, con aforo superior a 100 personas, con la excepción de los que sean actividad complementaria de otro uso principal permitido, para su apertura al público es obligatorio que dispongan como mínimo de una persona encargada de velar por el orden público, tanto en el interior del establecimiento como en sus accesos y/o salidas.

Si las personas que entren o salgan del establecimiento produjeran alteraciones del orden público, la responsabilidad administrativa que de ellas puede derivarse recaerá sobre el titular de la licencia municipal, siempre que en cada supuesto no se hayan adoptado las medidas que se establecen en este artículo.

7.2. Sin perjuicio de las competencias que la vigente legislación atribuye a las diferentes fuerzas y/o cuerpos de Seguridad, el Servicio de Seguridad a que se refiere el primer párrafo del punto 7.1. de este artículo, será el responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, tales como la no producción de ruidos, obstrucción de las salidas normales y de emergencia del establecimiento, etc.. Si las advertencias de la persona encargada de velar por el orden público, no fueran atendidas, inmediatamente deberá dar aviso a las fuerzas o cuerpos de seguridad, a los efectos correspondientes.

7.3. Los establecimientos que tengan más de un acceso y que con arreglo a lo dispuesto en este artículo hayan de disponer de servicio de vigilancia, habrán de disponer de tantas personas de vigilancia como accesos del establecimiento estén abiertos.

**Artículo 8.** Actividades múltiples.

Cuando en un establecimiento se desarrollen actividades comprendidas e clases diferentes según la clasificación establecida en esta Ordenanza, le serán de aplicación aquellas condiciones más restrictivas de las establecidas para cada una de ellas.

**Artículo 9.** Medidas cautelares.

9.1. Independientemente de las medidas que con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Ruidos, Normas del PGOU en cada momento vigentes y en otras Ordenanzas Municipales, Reglamentos y demás legislación de aplicación, pudieran adoptarse y de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos casos en que por los Servicios Técnicos Municipales de Licencias de Actividades, de Inspección y/o control de actividades, o en general por agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, se detecten y/o denuncien situaciones comprendidas entre las tipificadas en esta ordenanza de falta muy grave o falta grave, por la Alcaldía a la vista de los informes emitidos al respecto, podrán adoptarse respectivamente las siguientes medidas cautelares:

- a) Suspensión de la actividad regulada por esta Ordenanza durante un periodo de tiempo no inferior a 15 días.
- b) Suspensión de la actividad regulada por esta Ordenanza durante un periodo de tiempo no inferior a 8 días.

9.2. En todos los casos se mantendrá la suspensión de la actividad durante los citados periodos de tiempo, salvo que dentro de dicho periodo la Alcaldía resolviese el expediente sancionador, levantando expresamente la medida cautelar por la misma adoptada.

REGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 10.**

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza. Consecuentemente el incumplimiento de esta Normativa en materia del uso de “establecimientos públicos” conlleva la sanción de la infracción cometida.

Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves y leves.

**Artículo 11.** Infracciones muy graves.

11.1. Constituyen infracciones muy graves.

11.1.1. Realizar actividades ilegales especialmente cuando se facilite o promueva el consumo de drogas tóxicas y/o el tráfico de estupefacientes y ello sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de estas actividades.

11.1.2. La apertura del establecimiento y/o la realización de espectáculos o actividades sin tener las licencias y/o autorizaciones pertinentes.

11.1.3. La realización de modificaciones que requieran licencia municipal sin haber obtenido ésta previamente.

11.1.4. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la licencia de instalación y/o apertura y funcionamiento sobre el establecimiento de la actividad o actividades.

11.1.5. El incumplimiento de cualquier norma o precepto reglamentario sobre el establecimiento y/o instalaciones, que represente un riesgo imprevisible para la seguridad de las personas.

11.1.6. El exceso de aforo en más de un 20% sobre el permitido.

11.1.7. El incumplimiento reiterado de los horarios establecidos por la autoridad competente para apertura y/o cierre de los establecimientos y/o ejercicio de actividades, incluidas las musicales, de animación y/o espectáculos, en su caso.

11.1.8. Incumplimiento de las resoluciones de la autoridad competente, respecto a prohibiciones y suspensiones de actividades, ya sean de medida cautelar o por sanción, incluidas las musicales, de animación y/o espectáculos, en su caso.

11.1.9. La falta de atención a personas que necesiten asistencia médica en el mismo local, en relación con las exigencias reglamentarias de equipamiento sanitario de acuerdo con la clase de actividad.

11.1.10. La negativa o resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la administración.

11.1.11. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones.

11.1.12. Suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que implícita o explícitamente, induzca a error.

11.1.13. La negativa a permitir el acceso al establecimiento y/o a sus instalaciones, a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y, a facilitar la función inspectora.

11.1.14. La producción de ruidos, incluidos los originados por el público en el establecimiento o al salir o entrar al mismo, o de otras molestias para el vecindario cuando sean causadas por incumplimiento de lo establecido en la Ordenanza de Ruidos o de otras Ordenanzas Municipales o de Normas o Reglamentos de aplicación.

11.1.15. La reiteración de cualquier falta grave que no figure entre las muy graves anteriormente relacionadas.

## **Artículo 12.** Infracciones graves.

### 12.1. Constituyen infracciones graves:

12.1.1. El incumplimiento de cualquier Norma sobre el establecimiento y/o instalaciones, que normalmente no represente riesgo previsiblemente inmediato para la seguridad de las personas.

12.1.2. El exceso de aforo siempre que exceda del diez por ciento del permitido.

12.1.3. El mal estado de mantenimiento y conservación de los locales, de las instalaciones y/o de los servicios, que produzcan incomodidades a los usuarios o mermen la higiene o su buen aspecto higiénico necesario.

12.1.4. El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libro de reclamaciones.

12.1.5. El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre el derecho de admisión.

12.1.6. El incumplimiento de los horarios establecidos por la autoridad competente de apertura y cierre de establecimientos o de ejercicio de actividades, incluidas las musicales, de animación y/o de espectáculos en su caso.

12.1.7. La reiterada insuficiencia de servicio de vigilancia establecido en esta ordenanza.

12.1.8. La reiteración de cualquier falta leve que no figure entre las faltas muy graves anteriormente relacionadas.

### **Artículo 13.** Infracciones leves.

13.1. Constituirán infracciones leves:

13.1.1. La insuficiencia del servicio de vigilancia establecido en esta ordenanza.

13.1.2. Cualquier acción u omisión que implique infracción de las disposiciones vigentes no tipificadas en los dos artículos que anteceden.

### **Artículo 14.** Responsabilidad por las infracciones.

14.1. Serán responsables de las infracciones:

a) El titular de la licencia municipal, sea persona física o jurídica.

b) El explotador del establecimiento, sea persona física o pública. En el caso de que no coincidan con el titular de la licencia, la responsabilidad será solidaria entre ambos.

c) El técnico que hubiese suscrito la certificación de finalización de las obras y/o instalaciones o de mantenimiento de las condiciones de instalación que resulte inexacta, incompleta o falsa.

14.2. La responsabilidad civil o penal que si es el caso pueda exigirse a los implicados será independiente de la responsabilidad administrativa por las infracciones a que hace referencia esta ordenanza.

### **Artículo 15.** Sanciones.

15.1. Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza serán sancionadas mediante aplicación de las medidas que a continuación se relacionan que en el caso de infracciones cometidas por actividades de la clase R1, BC1 y CA1, las sanciones de clausura se aplicaran a estas y las de multa al establecimiento del uso principal. A las infracciones cometidas por actividades de la clase R2, BC2 y CA2 les será de aplicación directa el régimen de sanciones que se establece en este artículo:

A. Clausura provisional del establecimiento por un periodo de tiempo no inferior a 8 días ni superior a 15 días.

B. Multa hasta un millón de pesetas.



C. Clausura provisional del establecimiento por un periodo de tiempo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

D. Clausura del establecimiento por un periodo de tiempo no inferior a tres meses.

E. Clausura del establecimiento y retirada definitiva de la licencia de instalación y apertura y funcionamiento.

15.2. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de los locales, establecimientos o instalaciones, que no dispongan de las preceptivas licencias municipales de apertura y funcionamiento, hasta tanto no se cumplan los requisitos legales exigidos por la vigente normativa de aplicación.

15.3. Para ejercer plenamente de nuevo la actividad de un establecimiento que el mismo, sus actividades complementarias o sus instalaciones hubieran sido clausuradas totalmente o parcialmente, solo podrá efectuarse si está en posesión de las preceptivas licencias que amparen la totalidad de las instalaciones en su estado real actual y siempre que el establecimiento se adapte al proyecto con arreglo al cual se otorgó o otorgaron las antedichas licencias. En caso contrario no podrá volverse a ejercer la actividad aún cuando hubiera transcurrido el plazo de tiempo impuesto en la medida aplicada.

#### **Artículo 16.** Graduación de las sanciones.

16.1. Las infracciones muy graves se sancionarán con cualquiera de las medidas previstas en los apartados C y D del artículo 15.1. además de la imposición de la multa a que se refiere la medida B del mismo artículo en cuantía entre 500.000 y 1.000.000 de pesetas.

La reiteración de cualquier falta muy grave se sancionará con la medida prevista en el apartado E del artículo 15.1., además de la imposición de una multa a que se refiere la medida B) del mismo artículo, en cuantía entre 500.000 y 1.000.000 de pesetas.

16.2. Las infracciones graves se sancionarán con cualquiera de las medidas previstas en el apartado A, C y D del artículo.15.1., además de la imposición de una multa a que se refiere el apartado b) del mismo artículo, en cuantía comprendida entre 250.000 y 500.000 pesetas.

16.3. Las infracciones leves se sancionarán con la medida prevista en el apartado A del artículo 15.1., además de la imposición de una multa a que se refiere el apartado b) del mismo artículo en cuantía comprendida entre 100.000 y 250.000 pesetas.

16.4. Al periodo de tiempo de clausura provisional de establecimiento, que se impongan por la Alcaldía como sanción por las infracciones a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ordenanza, se le deducirá el tiempo ya cumplido por la suspensión cautelar que se hubiera impuesto.

16.5. Se considerarán como causa agravante el hecho de que el objeto de la infracción no sea autorizable.

#### **Artículo 17.** Publicidad de las sanciones.

Cuando se trate de infracciones muy graves o graves, la administración municipal, una vez resuelto el expediente, podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas como consecuencia de lo establecido en esta ordenanza, así como los nombres y apellidos, la denominación comercial y/o la razón social, de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones, en los medios de comunicación que se considere conveniente.

**Artículo 18.** Reiteración de las infracciones.

18.1. Se considerará reiteración de infracción la comisión de cualquier infracción por segunda vez dentro del periodo de tiempo al término del cual se establece en esta ordenanza la prescripción y caducidad de las infracciones.

18.2. Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán:

- a) Las muy graves al término de los dos años.
- b) Las graves al término de un año.
- c) Las leves al término de seis meses.

18.3. El citado periodo de tiempo comenzará a contar desde el momento en que la administración municipal tenga conocimiento de que se hubiese producido y/o de la existencia de la infracción y correrá mientras no se haya iniciado el expediente sancionador.

18.4. Las infracciones derivadas de ejercicio irregular de una actividad se entenderán continuadas y no comenzará a correr el plazo de tiempo de prescripción de la infracción, mientras no desaparezca la causa de la misma.

18.5. Cualquier actuación de la Administración Municipal en relación con las infracciones, interrumpe la prescripción y se ha de iniciar nuevamente el cómputo de los plazos fijados en el anterior punto 18.2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** 1. Establecimientos o actividades reguladas por esta Ordenanza que con arreglo a lo dispuesto en la misma resulten prohibidas y se encuentren en procedimiento de tramitación de:

- Licencia de instalación de actividad.
- Legalización de actividad existente.
- Licencia de ampliación de actividad existente distinta de las reguladas por esta Ordenanza, legalmente autorizada, con uno o más actividades de las reguladas por dicha Ordenanza.
- Licencia para ampliación y/o modificación de establecimiento o actividad existente, regulados por esta Ordenanza, legalmente autorizada.

A los mencionados procedimientos en tramitación, cuya presentación del expediente completo en el registro municipal con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 18/1996 de 18 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas, se haya efectuado con una antelación de al menos de:

- 5 meses para las actividades sujetas a calificación.
- 2 meses para las actividades excluidas de calificación.

Se les aplicará la normativa vigente en dicha fecha de presentación del expediente en el Registro Municipal.

Lo que se ha dicho anteriormente se entiende sin perjuicio de la interrupción de los indicados periodos de antelación a los efectos de subsanar deficiencias.

2. A los procedimientos en tramitación cuya fecha de presentación del expediente completo en el Registro Municipal, se haya efectuado con tiempos de antelación inferiores a los antes señalados, les será de aplicación lo establecido en esta ordenanza.

**Segunda.** 1. Actividades existentes que se encuentren debidamente legalizadas y en posesión de la preceptiva licencia de apertura al público y de funcionamiento, que resulten prohibidas por esta ordenanza:

a) Únicamente se autorizarán obras y/o instalaciones de: Mejora de las condiciones de seguridad; Adaptación a la Normativa de prevención y/o protección contra incendios en cada momento vigentes; Mejora de las condiciones higiénicas; Medidas para reducir o suprimir molestias por ruidos, Emisión de humos, vahos o de aire viciado, Mejora o restauración de fachadas a que se refiere el apartado 4.1. del artículo 4 de esta Ordenanza. Todo ello en los términos previstos en la Ley 8/1988 de 1 de julio de la CAIB, sobre edificios e instalaciones fuera de ordenación.

b) No se autorizarán obras de reforma, modernización, ampliaciones de superficie, potencia instalada, etc., que no respondan a los fines expresados en el anterior párrafo a).

2. Actividades existentes que no contravienen lo establecido en esta Ordenanza y se encuentren debidamente legalizadas en posesión de la preceptiva licencia de apertura al público y de funcionamiento:

Siempre de conformidad con la normativa en cada momento vigente, podrán autorizarse obras de reforma y modernización y, de ampliación dentro de los límites establecidos en esta Ordenanza, con excepción en todo caso de aquellas que impliquen disconformidad con lo dispuesto en la misma.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

a) En aquellos establecimientos o actividades existentes legalmente autorizadas, que por aplicación de lo establecido en esta ordenanza resulten prohibidas, se producirá la revocación de sus licencias de instalación y de apertura al público y funcionamiento, cuando voluntariamente hayan dado de baja la actividad del impuesto de actividades económicas durante un período de tiempo superior a seis meses o voluntariamente hayan cerrado el establecimiento y/o cesado en el ejercicio de la actividad durante igual período de tiempo, salvo en los casos en que dicho cese esté motivado por la realización de obras y/o instalaciones a que se refieren las Disposición Transitoria Segunda, autorizadas por la administración municipal, y ello sin perjuicio de la posibilidad de revocación general por cambio de los criterios que establece la presente Normativa Reguladora de conformidad con lo que determina el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

b) Igualmente se producirá la revocación de la licencia de instalación y de la licencia de apertura al público y funcionamiento de la actividad, otorgadas a establecimientos y actividades reguladas por esta Ordenanza y permitidas por la misma, cuando el titular del establecimiento o actividad se haya dado de baja en el impuesto de actividades económicas durante un período de tiempo superior a seis meses o voluntariamente haya cerrado el establecimiento y cesado en el ejercicio de la actividad durante igual período de tiempo.

c) La administración municipal comunicará al titular de la actividad la revocación de las licencias concedidas.